



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE FAMILIA 1A NOM.

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 636

Año: 2024 Tomo: 6 Folio: 1612-1617

EXPEDIENTE SAC: 12582032 – R., R. A. E. C/ P., H. A. V. - ATRIBUCION DE VIVIENDA FAMILIAR

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 636 DEL 02/10/2024

AUTO NUMERO: 636.

Córdoba de octubre de dos mil veinticuatro. **Y VISTOS:** estos autos caratulados **“R., R. A. E. C/ P., H. A. – ATRIBUCIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR – EXPTE XXXXXX”** traídos a despacho a los fines de resolver y de los que resulta: **I.** El 20/12/2023 comparece la Sra. R. A. E. R., con el patrocinio letrado de la Sra. Asesora de Familia del Sexto Turno, y dice que viene a solicitar que se imprima trámite de ley al presente a los fines de tratar la atribución del uso de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal, cuyo plazo de duración será hasta tanto su hijo menor I. L. P. cumpla la mayoría de edad. Relata que durante doce años mantuvo una relación afectiva con el Sr. H. A. V. P. y que fruto de esa relación nacieron su hija R. M. P. e I. L. P. Mediante acuerdo homologado el 24/10/2018 en autos “R., R. A. E. Y OTRO – SOLICITA HOMOLOGACIÓN (EXPTE. N.º 7471128)” se determinó el cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio de la compareciente. Agrega que la relación de pareja siempre estuvo signada por la violencia desplegada por el Sr. H. A. V. P. hacia su persona, quien la manipulaba con promesas de cambio, así comenzó a sufrir ataques de

pánico. En un primer momento decidió terminar la relación de pareja sin dejar de vivir el mismo techo pero muy pronto la situación se tornó insostenible. En el 2018, atento que el Sr. H. A. V. P. se rehúsa retirarse del hogar, para salvaguardar su integridad psicofísica y la de todo el grupo familiar y ante la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, no tuvo otra opción para tomar algunas de nuestras pertenencias y dejar la vivienda junto a su hija e hijo, por lo que se refugió en la casa de su madre. En dicho momento presentó la denuncia por violencia familiar, la que tramitó ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género n.º 5, Sec. n.º 14 (EXPTE. n.º 7302857), que dispuso la prohibición de contacto y comunicación entre las partes. Reitera que R. M. P. e I. L. P. se encuentran a su cuidado. Además, en abierta contradicción con el principio de coparentalidad y pese a la obligación alimentaria que pesa a cargo del Sr. H. A. V. P. es ella quien se ocupa de la satisfacción de las necesidades afectivas y materiales de forma casi exclusiva. Para ello, sólo cuenta con los ingresos que provienen de ANSES y con el apoyo de su madre, dichos ingresos son insuficientes para contribuir con los gastos derivados del uso de la vivienda que alquila. Respecto al progenitor, desde la separación y pese a la existencia del acuerdo sobre responsabilidad parental, el Sr. H. A. V. P. que es una persona joven, que no presenta problemas de salud que lo inhabiliten o que dificulten de alguna forma el desarrollo de actividades productivas y que no tiene otras cargas de familia, se ha desentendido de las necesidades materiales de la hija y el hijo en común. Sobre su capacidad económica dice que el Sr. realiza tareas de mantenimiento de ascensores en una empresa del rubro para la cual trabaja de manera informal por lo que desconoce el monto real de sus ingresos. Continúa diciendo que la atribución de la vivienda que pretende fue adquirida por quien suscribe mediante un la de la Cooperativa de Vivienda Horizonte y en el año 2017 se les otorgó la tenencia precaria. Desde la separación, la vivienda es ocupada por el Sr. H. A. V. P. y a la fecha también habita la actual pareja de este y su hijo de doce años de edad. Continúa diciendo que el hecho de que sus hijos puedan retornar al hogar en el que crecieron se conecta con su historia de vida y además de ello, implica que R. M. P. e

I. L. P. tengan mejores condiciones habitacionales con miras a su desarrollo y preparación para el futuro, condiciones de las que nunca hubieran dejado de gozar si no fuera que se vio en la necesidad de retirarse del hogar conyugal para salvaguardar su integridad psicofísica junto con sus hijos. Expresa que se encuentran cumplimentados los requisitos previstos en el art. 443 del CCyC a fin de que el uso de la vivienda familiar sea otorgado a su favor. **II.** Mediante decreto de fecha se admite la demanda y se le imprime el pedido de atribución de la vivienda familiar el trámite incidental previsto en el art. 99 de la ley 10.305, en consecuencia, se ordena correr traslado al Sr. H. A. V. P. por el término de tres días bajo apercibimiento de ley. **III.** Mediante escrito de fecha 05/02/2024 toma intervención la Sra. Asesora de Familia del Segundo Turno, por ausencia de la Sra. Asesora del Primer Turno, en carácter de Representante Complementaria de I. L. P. y R. M. P. **IV.** El 19/03/2024, comparece el Sr. H. A. V. P., con el patrocinio letrado de la Sra. Asesora de Familia del Cuarto Turno y dice que viene en tiempo y forma a evacuar el traslado que le fuera corrido. En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado. Asimismo, niega la veracidad y autenticidad de la documental acompañada. No es cierto que proceda la atribución por parte de la señora contra él. Expresa que con la Sra. R. A. E. R. se encuentran unidos en legal matrimonio desde el año 2015 y fruto de dicha relación nacieron la hija y el hijo en común quienes al día de la fecha son menores de edad y tal como lo refiere la actora, todas las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental se encuentran pautadas en los autos de referencia. Hace saber que no es cierto que la relación de pareja haya estado signada por algún tipo de violencia. Lo cierto es que, en el año 2018, cuando decidieron separarse fue porque la Sra. R. A. E. R. había formado pareja con quien incluso ahora tiene una hija en común. En ese momento, se pusieron de acuerdo en ciertos bienes muebles e incluso le dejó un negocio familiar para su entero beneficio y de la hija e hijo en común. Por su parte aclara que él no tenía pareja. Agrega que la Sra. decidió retirarse voluntariamente y se llevó con ella sus pertenencias personales, bienes muebles y el negocio.

Recalca que jamás se rehusó a retirarse del hogar, sino que la situación fue acordada por ambos. Pone de manifiesto que las causales por las cuales la Sra. decidió dejar la vivienda es que no contaba con el debido acondicionamiento para que residieran en ella I. L. P. y R. M. P.. Manifiesta que fueron adjudicados con la casa en el año 2017 y la convivencia finalizó en el 2018, con lo cual la casa no estaba finalizada. La vivienda estaba en construcción y entre otras cosas no tenía piso. Ante esta situación y en pos de no perder la vivienda que es de propiedad de ambos continuó abonando a la Cooperativa las cuotas y los servicios e impuestos. Destaca que en este punto el inmueble no se constituye como “vivienda familiar” en sentido estricto ya que I. L. P. y R. M. P. no han pasado gran parte de su vida ni han crecido en esa casa. Adita que ha sido él quien ha quedado en situación de desventaja patrimonial al momento de la separación de hecho, toda vez que la Sra. fue quien decidió dejar la vivienda por los motivos vertidos. Asimismo, la casa no fue adquirida solamente por la Sra. como ella pretende. Expresa que la realidad es que en el año 2003 comenzaron una relación con la Sra. R. A. E. R. la cual avanzó hacia la convivencia. En el año 2006 se anotaron en un Plan Horizonte en el que al ser soleteros solamente figuró la Sra. como adquirente. Al año siguiente nació R. M. P. Niega que la Sra. haya comenzado a pagar la casa cuando era joven ya que para esa fecha ellos tenían una relación de convivencia y quien abonaba las cuotas era el compareciente a pesar de que la Sra. figuraba como titular. Todas las cuotas, servicios e impuestos han sido y son afrontados por quien suscribe con mucho esfuerzo durante todos estos años por lo que reitera que niega y rechaza los dichos de la Sra. R. A. E. R. en cuanto a que la vivienda es ocupada por él sin derecho alguno ya que él se ha ocupado del inmueble que fuera sede del hogar conyugal todo este tiempo. Dice que se debe considerar el tiempo que ha transcurrido desde la separación y efectivo retiro voluntario de la Sra. esto es, seis años con lo cual la petición carece de fundamento alguno. Resulta evidente que los motivos que llevaron a la Sra. a finalizar la convivencia y relación el compareciente fue el hecho de haber formado nueva pareja con un proyecto en común y con quien al día de la fecha tiene una hija

por lo que carece de sentido su petición al día de la fecha. Por lo expuesto solicita se rechace la pretensión esgrimida por la actora y solicita se tenga en consideración la situación económica por la que atraviesa ya que se encuentra desempleado, haciendo changas y hace un esfuerzo enorme a fin de cumplir todos los meses con la cuota alimentaria. No es una persona pudiente y la vivienda es lo único con lo que hoy en día cuenta, la que incluso hoy todavía le pertenece ya que las cuotas son en su totalidad aportadas por el compareciente. **V.** Mediante decreto de fecha 20/03/2024 se tiene por evacuado el traslado por parte del Sr. H. A. V. P. y se provee a la totalidad de la prueba ofrecida por las partes. **VI.** Que obra en la causa la prueba instada y diligenciada en tiempo y forma por las partes. **VII.** Mediante decreto de fecha 14/08/2024 se ordena corre traslado final a la Sra. Asesora de Familia quien el 28/08/2024 expresó que *“en pos de proteger acabadamente los legítimos derechos e intereses de sus representados, este Ministerio Público estima que, debe hacerse lugar al pedido efectuado por la actora; y consecuencia atribuirse el uso de la vivienda ubicada en la calle XXXXXX, n.º XXXX, Lote XXX, B.º XXXXXXXX, de esta ciudad de Córdoba, a favor de la Sra. R. A. E. R. hasta el día 15/10/2028, fecha en la cual I. L. P. adquirirá la mayoría de edad”*. **VIII.** Firme y consentido el decreto de autos pasa la causa a resolver. **Y CONSIDERANDO: I.** La competencia de la suscripta surge del art. 16 inc. 1 y 21 de la ley 10.305. **II.** Los presentes llegan a despacho a los fines de resolver el pedido de atribución de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal en los términos del art. 443 del CCyC incoada por la Sra. R. A. E. R. contra el Sr. H. A. V. P. quien lo resiste. **III.** Adentrándonos en la prueba rendida, del testimonio brindado por la Sra. Camila Ferreyra surge que al ser preguntada *si sabe, y cómo lo sabe, quién se retiró del hogar conyugal y los motivos de ello* respondió que *“A LA CUARTA: Si. La mamá, la Sra. R. A. E. R. Por violencia psicológica, verbal, discusiones tratos. Ellos discutían, eran siempre gritos e insultos al grado de que le terminó afectando mucho a ella (por la Sra. R. A. E. R.”*. Asimismo, respecto a la situación habitacional actual de la actora dijo que *“Viven en una casa*

en Av. Fuerza Aérea y Aviador Mira, en un segundo piso, es un departamento. Tienen problemas en la cocina, no funciona bien el agua, arreglan la cañería y se vuelve a romper, se les rompió la mesada, no tienen cochera para guardar el auto en el que los chicos van al colegio. El alquiler de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) se fue a Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000).” Finalmente, en relación a los gastos y las tareas de cuidado, la Sra. ha dicho que “**A LA SEXTA:** de la mamá. Ella se encarga de llevarlos al colegio, a fútbol; los chicos van a diferentes turnos (uno a la mañana, el otro a la tarde), de llevarlos al médico. Todo lo que implica, levantarlos, cocinarles, encargarse de buscar otro colegio para R. M. P. Que uno de los hijos asiste a colegio privado. Consultada por la Asesoría de Familia del Cuarto Turno por quién de los hijos asiste a colegio privado, la testigo dijo: Que I. L. P. **A LA SEPTIMA:** Por lo que tengo entendido por los niños que el papá los días de visita hay muchos días que él no va porque tiene roto el auto y no puede. De las tareas cotidianas, esas cosas, ninguna. **A LA OCTAVA:** Cumple con una cuota de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000) por los dos niños, lo sabe por los niños cuando se juntan a comer porque los chicos dicen que a su mamá no les alcanza. Mencionan por ejemplo que no les alcanza para la merienda. A veces se les tiene que decir que no porque no alcanza.” En un sentido similar ha respondido la Sra. P. E. P. cuando se le consultó sobre quién se retiró del hogar conyugal y los motivos “Si. Ella. Por el maltrato que ejercía sobre ella él; maltrato psicológico, económico”. Sobre las condiciones habitacionales ha agregado que “Viven alquilando sobre ruta 20, bajo las condiciones más básicas que puede llegar ella a sostener con la ayuda de la madre. No tienen tele, espacio reducido, tienen habitaciones, pero no tienen patio, lugar de esparcimiento.” Finalmente, sobre los aportes del Sr. H. A. V. P. en cuanto a sus obligaciones parentales ha expresado que “De la madre, todo la madre, porque la frecuento muy seguido, somos amigas de toda la vida, veo, sé y me cuenta; los chicos están siempre con la madre. **A LA SEPTIMA:** ninguno. Por ahí los puede llevar algún fin de semana. Ella los lleva al colegio, a fútbol, todo, la madre. Él alguna vez sí sé que los ha llevado pero alguna vez, no

más que eso. Aparte a I. L. P. sé que no le gusta mucho que lo lleve el padre. **A LA OCTAVA:** no estoy segura de si cumple todos los meses. Hace unos meses me enteré que le comenzó a pasar Pesos Cincuenta Mil (\$50.000). Hará dos (2) meses. Antes de eso le prestó plata, siempre le estoy prestando porque no llega, imposible. Ella solita no puede. Lo conozco porque la frecuento, porque es mi amiga.” Finalmente, la hermana de la actora dijo que fue su hermana quien se retiró de la casa “De la madre, todo la madre, porque la frecuento muy seguido, somos amigas de toda la vida, veo, sé y me cuenta; los chicos están siempre con la madre. **A LA SEPTIMA:** ninguno. Por ahí los puede llevar algún fin de semana. Ella los lleva al colegio, a fútbol, todo la madre. Él alguna vez sí sé que los ha llevado pero alguna vez, no más que eso. Aparte a I. L. P. sé que no le gusta mucho que lo lleve el padre. **A LA OCTAVA:** no estoy segura de si cumple todos los meses. Hace unos meses me enteré que le comenzó a pasar Pesos Cincuenta Mil (\$50.000). Hará dos (2) meses. Antes de eso le prestó plata, siempre le estoy prestando porque no llega, imposible. Ella solita no puede. Lo conozco porque la frecuento, porque es mi amiga. ” Asimismo ratifica que la Sra. “ive actualmente en Av. Fuerza Aérea al 4.800, paga sola el alquiler, renovaron el contrato hace poco, no recuerda bien si paga Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$250.000) o Doscientos Setenta Mil (\$270.000). Primeramente nunca tienen agua, no tienen gas natural, sólo una garrafa para la cocina, en el baño sólo un calefón eléctrico que apenas sale agua, siempre hay problemas con la bomba. Los chicos no tienen Internet. No es una zona linda en la que están viviendo, es San Roque y ahora los chicos creo que se están manejando en colectivo” y lo ya mencionado por las otras testigos en cuanto a las tareas de cuidado “**A LA SEXTA:** Los veo una o dos veces por semana. De las tareas cotidianas, de todo, se encarga la hermana. Los lleva, los busca (del colegio, de actividades que tienen, a mi sobrino lo lleva a fútbol). **A LA SEPTIMA:** No comparte nada con Hugo, pero sabe por los sobrinos que no comparten casi nada con él. I. L. P. le comentó que tampoco quería ir a casa del padre porque lo retaba mucho, aunque hasta el año pasado compartía más con su papá, jugaba al fútbol. R. M. P.

prefiere estar en su domicilio con su mamá porque dice sentirse incómoda, ella es más reservada y no me cuenta mucho. Refiere que había muchas peleas entre padre y madre por quién se encargaba de los traslados y gastos de los hijos. A LA OCTAVA: cree que ahora está cumpliendo. Refiere que hay muchas discusiones sobre este tema. Al separarse, hace seis (6) años él no quería darle plata a mi hermana porque decía que no ella no la sabía administrar, habló con el Sr. H. A. V. P. del tema. Después se pactó cuota alimentaria. El año pasado eran Pesos Treinta Mil (\$30.000); ahora Pesos Cincuenta Mil (\$50.000), para qué alcanza... De hecho, al sobrino lo tuvieron que cambiar a una escuela pública, bajando la calidad educativa.” En la audiencia confesional, al consultar al Sr. H. A. V. P. respecto “CUARTA: Para que jure como es cierto, sí Ud. cumple en tiempo y forma con la cuota alimentaria a su cargo.” Él ha dicho que “A LA CUARTA DIJO: “Si. Por ahí yo no lo pasaba todo completo, pero por ahí se lo pasaba en el mes porque iba haciendo changas. En el mes yo completaba la cifra. Y todos estos últimos meses le paso como dice”. Asimismo, ha reconocido que ambos son titulares del inmueble que aquí se disputa y que no abona canon locativo por él “A LA NOVENA DIJO: “Si. Somos los dos titulares”. A LA DECIMA DIJO: “No. No, no le paso más nada de la vivienda que estoy atribuyendo yo, porque ella tiene el negocio y ella no me pasa nada”. En relación al inmueble que fuera sede del hogar conyugal, la Cooperativa de Vivienda y Consumo Horizonte LTDA ha dado cuenta que tanto el Sr. H. A. V. P. y la Sra. R. A. E. R. fueron adjudicatarios de una vivienda bajo el número de plan XXXXX. Respecto a la situación actual, la Cooperativa ha dicho que “tienen un alto grado de morosidad, que pese haber firmado de regularización de pago todos han sido infructuosos. Que la deuda en concepto de oferta de adjudicación mensual (ODM) comprometida y no cumplida asciende al día de la fecha a la suma de **Diecinueve Millones Ochocientos Setenta Mil Doscientos Veintisiete Con 59/00 (\$ 19 870.227.59)** con más la suma de \$ **1.377.293,12** en concepto de cuarenta (40) Aportes al Mantenimiento Cooperativo (AMAC); Cargos

Administrativos, Impuestos y Servicios Varios. Asimismo, adeudan el 100% del Plan de Completamiento de Infraestructura que asciende a la suma de \$ 2.168.165,62 correspondiente a las obras de alumbrado público, pavimento, cordón cuneta y espacios verdes.” Adita que “en los últimos tiempos es decir un año atrás al día de la fecha el Sr. H. A. V. P. venía realizando pagos de modo irregular, muy por debajo de los valores realmente adeudados.” Finalmente, la apoderada ha solicitado expresamente que “se les haga saber que independientemente quien resulte favorecido en la atribución de la vivienda familiar, la Cooperativa iniciará sin más trámite alguno, acción judicial para restituir la vivienda a la masa societaria, ya que el no pago de lo comprometido ocasiona grave daño a la Cooperativa y los asociados que son los que esperan por una vivienda y tienen su cuota al día.” Es decir que, al día de la fecha, existe una deuda dineraria alta respecto al inmueble que fuera sede del hogar conyugal y el peligro inminente de que se inicien acciones judiciales que ponen en jaque la tenencia de la vivienda, lo que podría dejar a este grupo familiar sin dicho inmueble acentuando aún más la vulnerabilidad en la que se encuentran. Finalmente, de la valoración interdisciplinaria realizada por CATEMU, surge que *“A partir de las intervenciones técnicas realizadas es posible advertir una histórica conflictiva entre los progenitores desde los inicios del vínculo, lo cual se ha acrecentado en este último período en relación a la demanda por la vivienda que fuera sede del grupo familiar. Se evidencia que la organización familiar ha respondido a la división tradicional de género, siendo la progenitora la que ha asumido hasta la actualidad de manera principal las tareas de cuidado y crianza de los hijos. Respecto a la atribución de la vivienda se sugiere contemplar que ha sido sede del hogar familiar, que la Sra. R. A. E. R. ha asumido el cuidado principal de los hijos, pudiendo afrontar el pago de un alquiler, dinero que podría destinar a la deuda actual a los fines de conservar la titularidad de la unidad.”* **IV.** Pues bien, luego de la valoración de la prueba realizada, entiendo que deberá hacerse lugar a lo solicitado por la Sra. R. A. E. R. Doy razones: El Código Civil y Comercial le ha dado gran importancia a la protección de la vivienda en el ámbito familiar,

partiendo de la base de que se trata de un derecho humano básico que encuentra sustento no sólo en la Constitución Nacional (art., 14 bis) y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22, Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25, párr. 1), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 23), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14, párr. 2°, inc. h), Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, inc. e, iii), Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27, párr. 3), Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1), Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 28 inc. 1 y 2d.). Adentrándonos en el tema en cuestión, la ruptura de un matrimonio implica determinar cuál de los cónyuges seguirá utilizando el inmueble que fuera sede de la familia “La atribución del uso de la vivienda familiar consiste en reconocer a uno/a de los/as cónyuges el derecho a uso del inmueble donde se desarrolló la vida familiar durante el matrimonio. No se trata de un “nuevo derecho” sino del derecho de uno/a de los/as cónyuges a mantener la continuidad de su uso” (Pellegrini, M., V., (2022). Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo 3. Libro Segundo. Relaciones de Familia. (De la Torre, N. & Herrera, M., *directoras*), Buenos Aires, Editores del Sur, p. 353). Esto supone la restricción al dominio que detenta uno o ambos cónyuges respecto del inmueble. “En función del principio de solidaridad familiar debe tolerar esta restricción como consecuencia de la mayor vulnerabilidad de quien fuera su cónyuge, La evidente tensión subyacente entre el derecho de propiedad y el principio de solidaridad familiar se equilibra con la fijación de un plazo: el/la ex cónyuge no debe soportar indefinidamente la limitación de sus derechos y quien se beneficia con el uso de la vivienda “resuelve” su problema habitacional en forma transitoria” (Pellegrini, M., V., (2022). *Ibid*, p. 353). Por su parte, Kemelmajer de Carlucci sostiene que "determinar a cuál de los cónyuges corresponde el uso de la vivienda familiar y resolver la inevitable tensión entre los bienes

(regidos por los principios de los derechos reales y personales) y las exigencias familiares (dominadas por el derecho de familia) representa uno de los puntos cruciales a la hora de analizar las consecuencias de estas vicisitudes matrimoniales" (Kemelmajer De Carlucci, A., (1995). *Protección jurídica de la vivienda familiar*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 225.) Así el art. 443 del Código Civil y Comercial ha establecido una serie de parámetros a los fines de determinar a cuál de los o las cónyuges se le atribuirá el uso de la vivienda: *Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.* Para el caso en que se haya atribuido el cuidado de los hijos o hijas en común se deberá analizar la edad y necesidades de ellos o ellas. Pues bien, en los presentes, se advierte que es la progenitora quien desde la separación asume de manera exclusiva los cuidados de I. L. P. y R. M. P., siendo los aportes del Sr. H. A. V. P. escasos, tanto desde el punto de vista sentimental como en lo que a la cuota alimentaria respecta. Esta circunstancia adquiere especial relevancia en este decisorio. Vale aclarar que este Tribunal no ignora que el progenitor se encuentra en una situación económica apremiante, de hecho, el mismo artículo del Código Civil Comercial reconoce esto como parámetro de la vulnerabilidad, no obstante, este un concepto amplio que no se limita solamente a lo económico sino que deberá analizarse en el caso concreto. Asimismo, en el caso en que ambas partes se encuentran en una situación financiera apremiante, como resulta ser en este caso, se deberá estar a la ponderación de la situación o como se conjugan el resto de los parámetros para decidir a quién se le atribuye la vivienda. Nótese que la Sra. debió abandonar la casa debido a la constante violencia de género que vivía, lo que repercutió en su salud. De igual manera, no puede ser de recibo el

argumento esgrimido por el Sr. H. A. V. P. de que ha pasado demasiado tiempo para peticionar la atribución del uso de la vivienda toda vez que la ley no establece un plazo límite para hacerlo. Finalmente, lo que sella la suerte es esta decisión es que de las conclusiones del equipo técnico se advierte que el dinero que la Sra. destina para abonar el alquiler puede ser destinado a lograr regulariza la deuda que se tiene con la Cooperativa Horizonte lo que importaría evitar las acciones judiciales que lleven a perder este inmueble que representa la vivienda del grupo familiar. **V. Costas**; atento la situación planteada y el contexto del Sr. H. A. V. P. y la Sra. R. A. E. R., las costas se imponen por el orden causado. Así por todo lo expuesto, normas citadas y oída que fuera la Sra. Asesora de Familia, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a lo solicitado por la Sra. R. A. E. R. y en consecuencia atribuir el uso de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal sito en calle XXXX, N° XXX, Lote XXX, B.° XXXXXXXXXXXX, ciudad de Córdoba, hasta que I. L. P. cumpla la mayoría de edad. 2) Emplazar al Señor H. A. V. P. a fin de que en el término de veinte días desde la presente resolución desocupe el inmueble mencionado a fin de efectivizar la presente resolución, bajo apercibimiento de ley. 3) Las costas se distribuyen por el orden causado y no se regulan honorarios. **PROTOCOLICESE, HAGASE SABER YDESE COPIA.**

Texto Firmado digitalmente por:

MIGNON Maria Belen

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.10.02